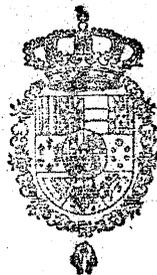


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

CANCELLETERÍA.—*Convenio celebrado el 8 de Marzo de 1919 entre España y los Estados Unidos de América para la prórroga del Tratado de Arbitraje concertado el 20 de Abril de 1908.*—Página 771.

Real decreto disponiendo que D. Luis de Silva y Carvajal, Duque de Miranda, Ministro Residente, Jefe de Sección de este Ministerio, pase a continuar sus servicios a la Secretaría particular de S. M. el Rey (que Dios guarde).—Página 771.

Otro ídem que D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Marruecos de este Ministerio, pase a continuar sus servicios en este Departamento como Jefe de Sección del mismo.—Página 771.

Otro ídem que D. Diego Saavedra y Magdalena, Ministro Residente en Sofía, pase a este Ministerio como Jefe de la Sección de Marruecos del mismo.—Página 771.

Otro ídem que D. José Romero y Dusmet, Ministro Residente en Santa Fé de Bogotá, en comisión en Teherán, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Legación en Sofía.—Página 771.

Otro ídem que D. Bernardo Almeida y Herreros, Ministro Residente, Consejero en la Embajada de París, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Legación en Santa Fé de Bogotá.—Página 771.

Otro ídem que D. Joaquín Carrillo de Albormoz y Faura, Marqués de Faura, Ministro Residente, Ordenador de Pagos de la Sección Colonial de este Ministerio, pase a continuar sus servicios con la misma categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada en París.—Página 771.

Otro ascendiendo a Ministro Residente, destinándole con esta categoría a este Ministerio como Ordenador de Pagos

de la Sección Colonial del mismo, a D. Manuel de Figuerola Ferretti y Martí, Secretario de primera clase en este Departamento.—Página 771.

Otro disponiendo que D. Jerónimo Valdés y González, Conde Torata, Ministro Residente, cesante, pase a prestar sus servicios con la misma categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada en Berlín.—Página 771.

Otro ascendiendo a Ministro Residente y destinándole con dicha categoría a la Legación en Helsingfors, a D. Angel García Loygorri y Atienza, Secretario de primera clase en Teherán.—Páginas 771 y 772.

Otro ídem id. id., y destinándole con dicha categoría, a la Legación en Cristianía, a D. Justo Garrido y Cisneros, Secretario de primera clase en Constantinopla.—Página 772.

Otro disponiendo pase a prestar sus servicios a la Legación en Constantinopla, D. Fernando Quiñones de León y de Francisco Martín, Marqués de Alcedo, Secretario de primera clase, cesante.—Página 772.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con dicha categoría a la Embajada en Londres, a D. Alvaro Roberto Ferratges y Domínguez, Marqués de Mont-Roig, Secretario de segunda en la Sección Colonial de este Ministerio.—Página 772.

Otro ídem id. id., destinándole con dicha categoría a la Embajada en París a D. Carlos de la Huerta y Avial, Secretario de segunda en la misma Embajada.—Página 772.

Otro disponiendo pase a prestar sus servicios en la Legación en Atenas, D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Conde de Villapaterna, Secretario de primera clase, cesante.—Página 772.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Bellas Artes a D. Mariano Benlliure y Gil.—Página 772.

Otro nombrando Director general de Bellas Artes a D. Joaquín Caro y

Arroyo, Conde de Peña Ramiro, Diputado a Cortes.—Página 772.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Severino Eduardo Sanz y Escartín.—Página 772.

Otro nombrando Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Rafael Conde y Luque, ex Rector de la Universidad Central.—Página 772.

Otro ídem Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a don Agustín Sánchez Santana.—Páginas 772 y 773.

Otro nombrando en ascenso de escala, Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos; Inspectores segundos de dicho Cuerpo, con categoría de Jefes de Administración de segunda, a D. Andrés Tovar y Yanguas, D. Nicolás de Rascon y Anduaga y D. Baltasar Gómez Llera; y Jefes de primer grado del mismo Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, a los señores que se mencionan.—Página 773.

Otro ídem id. id. Astrónomo primero, Jefe de Administración de segunda clase, del Observatorio Astronómico de Madrid a D. Francisco Cos y Merino.—Página 773.

Otro ídem id. id. Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración de primera clase, a D. Felipe de la Rúa y Calva y D. José Galbis y Rodríguez.—Página 773.

Otro ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración de segunda, a los señores que se mencionan.—Página 773.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración de tercera, a D. José Pujades y Salgado.—Página 773.

Otro ídem en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Je-

jes de Administración civil de tercera, a los señores que se mencionan.—Página 773.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de primera clase, a D. Florencio Zandón y Novella.—Página 773.

Otro ídem Inspectores de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefes de Administración de segunda, a los señores que se mencionan.—Páginas 773 y 774.

Otro ídem id. de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefes de Administración de tercera, a los señores que se indican.—Página 774.

Otro jubilando a D. Juan Arana y de la Hidalga, Catedrático de la Universidad de Barcelona.—Página 774.

Otro ídem a D. Magín Verdaguer y Callis, Catedrático numerario del Instituto de Baleares.—Página 774.

Otro ídem a D. Carlos Puente y Ubeda, Astrónomo, Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid.—Página 774.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a D. Teófilo Donoso e Izquierdo, Topógrafo mayor, jubilado.—Página 774.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Alava.—Página 774.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Alava, a D. Guillermo Elio y Molinero, Alcalde de Vitoria.—Página 774.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza en la provincia de Cáceres.—Página 774.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres, a D. Víctor Berjano.—Página 774.

Otro disponiendo que D. Luis Velázquez y García Taño cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada.—Páginas 774 y 775.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Granada, a D. Ricardo Gómez Contreras.—Página 775.

Otro ídem id. id. de la provincia de Guipúzcoa, a D. Adrián de Loyarte.—Página 775.

Otro ídem id. id. de la provincia de Jaén a D. Manuel Villar y Gómez.—Página 775.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Lugo.—Página 775.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Lugo a D. Víctor Basanta y Silva.—Página 775.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo.—Página 775.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia

de Oviedo a D. Lucas Merediz Rodríguez.—Página 775.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Pontevedra.—Página 775.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Pontevedra a D. Carlos Casas Medrano.—Página 775.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Segovia.—Página 775.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Segovia a D. Manuel González Longoria.—Página 775.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Zamora.—Página 775.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Zamora a D. Rafael Gras y Esteva.—Página 776.

Otro derogado sin efecto el nombramiento de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Alava hecho a favor de D. Miguel Apraiz Buesa.—Página 776.

Otro nombrando Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Alava a D. Herminio Madinaveitia y Cruz, Catedrático del Instituto de Vitoria.—Página 776.

Otro disponiendo que D. Carlos Sarthou Carreres cese en el cargo de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Castellón.—Página 776.

Otro nombrando Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Castellón a D. Salvador Guinot Vilar.—Página 776.

Otro ídem id. id. de la provincia de Ciudad Real a D. José Balcdzar y Saboriego.—Página 776.

Otro ídem id. id. de la provincia de Gerona a D. Manuel Almeda.—Página 776.

Otro ídem id. id. de Las Palmas (Gran Canaria) a D. Nicolás Masieu y Matos.—Página 776.

Otro ídem id. id. de la provincia de Salamanca a D. Joaquín de Vargas y Aguirre.—Página 776.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Vizcaya a D. Juan Carlos Gortázar.—Página 776.

Otro nombrando Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Vizcaya a D. Ricardo Bastida y Bilbao.—Página 776.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular disponiendo que por los Gobernadores civiles se encarezca a las Diputaciones y Ayuntamientos procuren solucionar en la forma más conveniente la situación a que se refiere el Ministerio de la Guerra, relativa a alojamiento de las guarniciones, poniéndose de acuerdo con las Autoridades militares.—Páginas 776 y 777.

Administración Central

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas solicitando acogerse a los beneficios de la ley sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 777.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitan, para su pago, los cupones de las Deudas que se indican y las inscripciones nominativas del 4 por 100.—Página 777.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación de carreteras.—Aprobando la distribución del crédito de 440.000 pesetas para indemnizaciones al personal facultativo de los servicios de conservación de carreteras.—Página 779.

ABASTECIMIENTOS.—Rectificando el Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.—Página 780.

Rectificación a la Real orden de este Ministerio inserta en la GACETA de 15 del mes actual.—Página 784.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hipotecario de España; Centro Farmacéutico Nacional; Cooperativa Electra Madrid; La Papelera Española; Comité Oficial Algodonero; Sociedad del Ferrocarril de Alcantarilla a Lorca; Banco Español de Crédito; Sociedad Española de Construcción Naval; Compañía Madrileña de Urbanización; Sociedad Hidroeléctrica Española; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y Banco de España (Coruña). — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Madrid durante el mes de Octubre próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España en el mes de Junio del corriente año.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem id. durante el mes de Junio del año actual.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 8 y 9.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCILLERIA**

Convenio celebrado el 8 de Marzo de 1919, entre España y los Estados Unidos de América, para la prórroga del Tratado de Arbitraje concertado el 20 de Abril de 1908.

Artículo 1.º El Tratado de Arbitraje de 20 de Abril de 1908, entre el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuya duración fijaba en un período de cinco años el artículo 3.º del mismo, a partir de la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado el 2 de Junio de 1908, cuyo período por el Convenio de 29 de Mayo de 1913 entre los dos Gobiernos fué prolongado por cinco años más, a partir de la fecha de 2 de Junio de 1913, se extiende por la presente y continuará en vigor por un nuevo período de cinco años, a partir del 2 de Junio de 1918.

Artículo 2.º El presente Convenio será ratificado por el Gobierno de Su Majestad el Rey de España, de acuerdo con su Constitución y con sus leyes, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado, y entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones, el cual tendrá lugar en Washington lo antes posible.

Hecho por duplicado en lengua inglesa y española, en Washington, el día 8 de Marzo de 1919.

(L. S.) Juan Riaño y Gayangos.

(L. S.) Frank L. Polk.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Washington el día 14 de Octubre de 1919.

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 53 del Reglamento de la Carrera diplomática...

Vengo en disponer que D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Duque de Silva y Carvajal, Duque de..., Mi Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios en Mi Secretaría Particular.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Ricardo Spottorno y Sandoval, Mi Ministro Residente, Jefe de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios en dicho Departamento, como Jefe de Sección del mismo.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Diego Saavedra y Magdalena, Mi Ministro Residente en Sofía, pase al Ministerio de Estado, como Jefe de la Sección de Marruecos del mismo.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José Romero y Dusmot, Mi Ministro Residente en Santa Fé de Bogotá, en comisión en Teheran, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a Mi Legación en Sofía.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Bernardo Almeida y Herreros, Mi Ministro Residente, Consejero en Mi Embajada en París, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a Mi Legación en Santa Fé de Bogotá.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura, Mi Ministro Residente, Ordenador general de Pagos de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios con la misma categoría y con el carácter de Consejero a Mi Embajada en París.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel de Figueroa Ferretti y Martí, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Mi Ministro Residente y destinarle con esta categoría a dicho Departamento, como Ordenador general de Pagos de la Sección Colonial del mismo; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jerónimo Valdés y González, Conde de Torata, Mi Ministro Residente, cesante,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios con la misma categoría y con el carácter de Consejero a Mi Embajada en Berlín; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala a colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Angel García...

Loygorri y Atienza, Secretario de primera clase en Teheran, en comisión en Berna,

Vengo en ascenderle a Mi Ministro Residente y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Helsingfors; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Justo Garrido y Cisneros, Secretario de primera clase en Constantinopla,

Vengo en ascenderle a Mi Ministro Residente y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Cristianía; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Quiñones de León, y de Francisco Martín, Marqués de Alcedo, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios con dicha categoría a Mi Legación en Constantinopla; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias

que concurren en D. Alvaro Roberto Ferratges y Domínguez, Marqués de Mont Roig, Secretario de segunda clase en la Sección Colonial del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Embajada en Londres; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos de la Huerta y Avial, Secretario de segunda clase en Mi Embajada en París,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con tal categoría a dicha Embajada; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Alvarez de Toledo y Samanigo, Conde de Villapaterna, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios a Mi Legación en Atenas; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Bellas Artes Me ha presentado D. Mariano Benlliure y Gil.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vengo en nombrar Director general de Bellas Artes, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña-Ramiro, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública Me ha presentado D. Severino Eduardo Sanz y Escartín.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública a D. Rafael Conde y Luque, ex Rector de la Universidad Central.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Agustín Sánchez Santana,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre último, en relación con el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto del presente año, y con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala: Inspector primero del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos; Inspectores segundos de dicho Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración civil de segunda clase y sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Andrés Tovar y Yanguas, D. Nicolás de Rascón y Anduaga y D. Baltasar Gómez Llera, y Jefes de primer grado del mismo Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Francisco Navarro Sandin, don Ernesto Cabrer y Barrio, D. Francisco Suárez Bravo y Olalde, D. Salvador Rueda y Santos, D. Francisco de P. Álvarez Ossorio y Farfán de los Godos, D. Manuel Naranjo y Rodrigo, D. Ignacio Fabrat y San Vicente, don Lorenzo Santa María y Puerta, D. Longinos López de Ayala y Martínez, don Manuel Fernández Mourillo (supernumerario) y D. Pedro Poggio y Alvarez; entendiéndose concedidos estos ascensos, en cuanto a la antigüedad y percibo de haberes, desde 1.º de Agosto próximo pasado.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Creada en el Observatorio Astronómico de Madrid, por el Real decreto de 6 de Octubre último, una plaza de Astrónomo primero, Jefe de Administración de segunda clase, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, como ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a don Francisco Cos y Mermeno, con la antigüedad que le corresponde, con arreglo a dicho Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Creadas en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, por el Real decreto de 6 de Octubre último, dos plazas de Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dichas plazas, a D. Felipe de la Rúa y Calvo y D. José Galbis y Rodríguez, con la antigüedad que les corresponde con arreglo al citado Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos diez plazas de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de segunda clase, por reforma de plantilla, en virtud de Real decreto de 6 de Octubre último, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dichas plazas, a D. Juan Miguel de Artaza y Libarón, D. Fernando Carlos Blanc-Duquesnay y Campbell, D. Eduardo Martínez Bermejo, D. Antonio Vera y Valencia, D. Ramón María Herrera y Polo, don José Rodríguez y de Córdoba, D. José María Marzán y Gutiérrez de Cabiedes, D. Rafael Campora y Cornejo y D. Manuel Domínguez y Vázquez, con la antigüedad que les corresponde con arreglo al citado Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de tercera, por jubilación de don Juan Pérez y Cervera, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en nombrar para ocupar dicha plaza a D. José Pujadas y Salgado, con la antigüedad que le corresponde, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos once plazas de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera clase, por reforma de plantilla, en virtud del Real decreto de 6 de Octubre último, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dichas plazas, a D. Alfonso de Cisneros y Díaz, D. Antonio García del Real y Mancholo, don Alejandro García Arbolea y Gutiérrez, D. Manuel Barandua y Ampuero, D. Mariano Sanz y Peray, D. Ubaldo de Aspiazú y Artazu, D. Juan Mañá y Hernández, D. Domingo Sala y Meljans, D. Juan Cruz Conde, D. Agustín Díaz-Ordóñez y Victorero y D. Enrique Mesoguer y Marín, con la antigüedad que les corresponde, con arreglo al citado Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 del pasado Octubre,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de primera clase, a D. Florencio Zanón y Novella, con la antigüedad de 1.º de Agosto último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 6 del pasado Octubre,

Vengo en nombrar Inspector

segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefes de Administración de segunda, a los Sres. D. Manuel Zavala y Castillo, D. Facundo Martínez y Santiago, D. Rafael Lorente y Goicoechea y D. Ricardo Fúster y Villar, con la antigüedad de 1.º de Agosto último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 del pasado Octubre,

Vengo en nombrar Inspectores de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefes de Administración de tercera, a los Sres. D. Jaime Juan Susany y Cabeza, D. Pedro Basall y Vergara, D. Alfonso Victorero y Vázquez, D. Florencio Arias y Toribio, D. Alfredo Romeo y Satué y don Damián Serra y Sanjuán, con la antigüedad de 1.º de Agosto último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y cumplida por el Catedrático de la Universidad de Barcelona, D. Juan Arana y de la Hédalga, el día 20 de Octubre último, la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Magín Verdaguer y Callís, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Baleares.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Carlos Puente y Ubeda, Astrónomo y Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración de primera clase; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a los buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía por el Topógrafo mayor D. Teófilo Donoso e Izquierdo, jubilado, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Se crea el cargo

de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Alava.

Artículo segundo. Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Guillermo Elío y Melinero, Alcalde de Vitoria,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Alava.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres.

Artículo segundo. Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Víctor Berjano,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Luis Velázquez y García Taefio cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Granada.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ricardo Gómez Contreras,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Granada.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Adrián de Loyarte,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Villar y Gómez,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Jaén.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Lugo.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Víctor Basanta y Silva,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Lucas Merediz Rodríguez,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Pontevedra.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que

concurren en D. Carlos Casas Me-
drano,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Segovia.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel González Longoria,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Segovia.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Zamora.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Gras y Esteva.

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de la provincia de Zamora.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Alava, hecho por Real decreto de 17 de Octubre último, a favor de D. Miguel Apraiz Buesa.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Herminio Madinaveitia y Cruzo, Catedrático del Instituto General y Técnico de Vitoria,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Alava.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Carlos Sarthou Carreres cese en el cargo de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Castellón.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Salvador Guillot Vilar,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Castellón.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Balcázar y Sabarriegos,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Almeda,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Nicolás Masieu y Matos,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de Las Palmas (Gran Canaria).

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín de Vargas y Aguirre,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio a catorce de No-

vembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Juan Carlos Gortázar.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ricardo Bastida y Bilbao,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de la Guerra se ha dirigido a este de la Gobernación interesando que por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Gobernadores y Comandantes militares, se estudien las soluciones que faciliten el alojamiento de las guarniciones en las respectivas localidades.

Dicha excitación se funda en una comunicación del Capitán general de la sexta Región, en que expone las dificultades con que en Bilbao, Burgos y otras poblaciones existen para que los Jefes, Oficiales y sus familias encuentren alojamiento, no sólo por la carestía enorme de las habitaciones, sino por la carencia de ellas, que crea una situación económica de gravedad.

Siendo un hecho indudable lo expresado y no pudiéndose dudar de que la estancia de las guarniciones produce ventajas de diferentes órdenes, este Ministerio se cree en el caso de acceder a lo interesado por el Ministerio de la Guerra, y en virtud de ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se encarezca a esa Diputación y Ayuntamientos procurar solucionar en la forma más conveniente la situación a que se refiere el Ministerio de la Guerra, poniéndose de acuerdo con las Autoridades militares.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, le ha correspondido a éstas la siguiente numeración, a partir de la número 272, última de las publicadas.

Número 273.—D. Benito Clavería, por la Sociedad Fundición Española de Cenizas.

Número 274.—D. Ambrosio Valdivielso.

Número 275.—D. Angel Pedreira Labadie, por la Sociedad Anónima Eléctrica Popular de Vigo y Redondela.

Considerando que el párrafo 4.º de la base 12 de la referida ley dispone que siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A y B de la base 3.ª de la misma, deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia donde haya de establecer la industria de que se trata,

Esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto a las instancias números:

Número 273.—Fecha de entrada: 4 de Noviembre de 1919.

Peticionario: D. Benito Clavería, por la Fundición Española de Cenizas, domiciliada en Barcelona.

Industria que trata de establecer o ampliar: Transformación y aprovechamiento de los escombros de joyería, mediante la cremación de los mismos.

Auxilios que solicita: Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades por cinco años; auxilios arancelario, consistente en gravar con un derecho de exportación de una peseta por kilogramo a los escombros de joyería producidos en España y un derecho de tres pesetas por kilo sobre la exportación de los escombros convertidos en cenizas.

Número 274.—Fecha de entrada: 8 de Noviembre de 1919.

Peticionario: D. Anselmo Valdivielso, domiciliado en Madrid.

Industria que trata de establecer o ampliar: Producción de arenas y granito de mármol de todas clases, utilizados en la construcción y especialmente estucos y revocos a la catalana y mármoles artificiales.

Auxilios que solicita: Exención de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante ocho años y préstamo en efectivo de 5.000 pesetas.

Número 275.—Fecha de entrada: 8 de Noviembre de 1919.

Peticionario: D. Angel Pedreira Labadie, por la Sociedad Anónima Eléctrica Popular de Vigo y Redondela, domiciliada en Vigo.

Industria que trata de establecer o ampliar: Producción y venta de energía eléctrica.

Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de derechos reales y timbre por los actos relacionados con la ampliación del negocio social, y reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, con devolución del importe de lo satisfecho por el mismo concepto.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la indicada base, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de auxilios solicitada puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular los escritos de protesta correspondientes en que expongan lo que estimen lesivo a sus intereses.

Los escritos de protesta, que deberán presentarse por duplicado y con referencia a una sola instancia cada uno, pueden remitirse a las Delegaciones de Hacienda de las provincias, o en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, Argüelles.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Venciendo en 1.º de Enero de 1920 el cupón número 73 de los Títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 42 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 114 de la Deuda al 4 por 100 exterior, y el número 2 de las Carpetas provisionales de la emisión creada por ley de primero de Junio de 1919,

Esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día primero de Diciembre de 1919 se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás, que para su pago se hallen domiciliadas en esa

provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial* y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro o cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro o cuaderno sitio y encasillado diferente, en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa a este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la Base séptima de la circular de este Centro directivo de 16 Mayo de 1884.

4.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuarán en esa Delegación con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, que se presentarán con factura duplicada y en los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general a medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

5.ª Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso", con la fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales a los modelos respectivos, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras facturas de cupones e inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la Base novena de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100, domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por insuficientes el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad o número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia, las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerla esta Dirección

con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada, y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse, por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular expedidas a favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y a presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse, previa justificación del cumplimiento de cargas, por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados píos o cualesquiera otra clase de fundaciones marcadas y señaladamente piadosas, se abonarán previa presentación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real decreto de 2 de Enero de 1899, y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

f) Que los intereses de las inscrip-

ciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconozca la fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, a excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como proviene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de persona determinada en concepto de Capellán o Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

j) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Órdenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital le remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, o de inscripciones en su caso que contienen y importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, y ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1903, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones o inscripciones, y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su sucursal en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que proceden, tendrá presente esa Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conservar para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 13 de Febrero de 1905, o sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañará a V. S., teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores, deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro para que resuelva si procede o no su pago con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente y mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del Boletín Oficial en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.—El Director general, José del Moral. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

La Real orden de 8 de Enero de 1917 fija en 25 el número de visitas ordinarias anuales que el personal facultativo ha de girar a cada uno de los kilómetros de carreteras en conservación a su cargo, asignándose para repartir entre todos los funcionarios, con arreglo a los tipos mensuales que la misma disposición fija, la cantidad de 17,40 pesetas por kilómetro año, como indemnización o reembolso de gastos de viajes y permanencia fuera de su residencia, y añadiendo a dicha cantidad un 10 por 100 más por las visitas extraordinarias que sean precisas, o sean 1,74 pesetas y 1,07 por kilómetro para abono al pagador por el 1 por 100 que, según la Real orden de 3 de Enero de 1916, les corresponde percibir por los gastos de viajes y permanencia fuera de su residencia para los pagos que directa y personalmente haga fuera de ella (la anualidad para obras de conservación es de 11.160.000 pesetas, de las cuales la mitad se supone se pagan en la capital o por giros o envíos desde ella, y el resto directamente en las obras, siendo su 1 por 100 55.800 pesetas, que, dividido entre los 52.093 kilómetros en conservación en 31 de Agosto, da las 1,07 pesetas por kilómetro y año), hace un total por kilómetro y año de 20,21 pesetas, o sean, para los 52.093 kilómetros, 1.052.799,53 pesetas, y para los cinco meses de Agosto a Diciembre a que se refiere esta distribución, 438.666,47 pesetas, y como quiera que para el capítulo 14, artículo único, concepto 6.º a que corresponde este servicio, hay sólo disponibles según los datos del Negociado de Contabilidad, 405.527 pesetas, lo que da un déficit de 33.139 pesetas, y que para atender a las deficiencias de los créditos del capítulo 14, artículo único en el art. 2.º, letra h de la ley de 14 de Agosto de 1919, se concede una ampliación de crédito de tres millones de pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformedose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que análogamente a lo hecho por la Real orden de 9 de Septiembre de 1919, acrecentar el crédito del Capítulo 14, artículo único, concepto 6.º del presupuesto vigente, Indemnizaciones al personal facultativo por servicios de conservación de carreteras por administración en 34.473 pesetas (para atender además a nuevos kilómetros que pueden abrirse al tránsito), con cargo a la ampliación de crédito concedido al capítulo 14, artículo 2.º, Conservación de carreteras, por el artículo 2.º, letra h de la ley de 14 de Agosto de 1919; y

2.º Aprobar la adjunta distribución del crédito de 440.000 pesetas, así repartida entre las diversas Jefaturas, proporcionalmente al número de kilómetros en conservación a su cargo.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de No-

viembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad de este mismo Ministerio, e Ingenieros Jefes de todas las provincias de España.

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito del capítulo 14, artículo único, concepto sexto del Presupuesto vigente, para indemnizaciones al personal facultativo por los servicios de conservación de carreteras acrecentada con pesetas 34.473,00 que se le asignan por la Real orden de esta fecha de la ampliación de crédito de 3.000.000 de pesetas, concedida al capítulo 14, artículo único por el artículo 2.º, letra h de la ley de 14 de Agosto de 1919:

| | Kilómetros en conservación en 31 de Agosto de 1919. | Cantidad que se asigna para los meses de Agosto a Diciembre. Pesetas. |
|--------------------------|---|---|
| Alava | " | " |
| Albacete | 1.302 | 11.100 |
| Alicante | 1.017 | 8.500 |
| Almería | 769 | 6.400 |
| Avila | 740 | 6.200 |
| Badajoz | 1.373 | 11.400 |
| Barcelona | 1.127 | 9.400 |
| Burgos | 1.970 | 16.300 |
| Cáceres | 1.239 | 10.400 |
| Cádiz | 730 | 6.100 |
| Castellón | 639 | 5.800 |
| Ciudad Real | 1.228 | 10.300 |
| Córdoba | 1.386 | 11.400 |
| Coruña | 1.260 | 10.600 |
| Cuenca | 1.576 | 13.000 |
| Gerona | 1.124 | 9.400 |
| Granada | 906 | 8.400 |
| Guadalajara | 1.548 | 13.000 |
| Guipúzcoa | " | " |
| Huelva | 550 | 4.600 |
| Huesca | 1.648 | 14.000 |
| Jaén | 1.157 | 9.700 |
| León | 1.574 | 13.000 |
| Lérida | 891 | 7.500 |
| Logroño | 901 | 7.600 |
| Lugo | 1.085 | 9.100 |
| Madrid | 1.244 | 10.500 |
| Málaga | 937 | 7.900 |
| Murcia | 1.279 | 11.400 |
| Navarra | " | " |
| Orense | 713 | 6.000 |
| Oviedo | 1.732 | 14.500 |
| Palencia | 1.413 | 11.800 |
| Pontevedra | 1.091 | 9.200 |
| Salamanca | 942 | 7.900 |
| Santander | 1.227 | 10.300 |
| Segovia | 826 | 6.900 |
| Sevilla | 1.156 | 9.700 |
| Soria | 849 | 7.100 |
| Tarragona | 975 | 8.200 |
| Teruel | 1.333 | 11.200 |
| Toledo | 1.904 | 16.000 |
| Valencia | 961 | 8.100 |
| Valladolid | 1.269 | 10.500 |
| Vizcaya | " | " |
| Zamora | 1.015 | 8.500 |
| Zaragoza | 1.713 | 14.400 |
| Baleares | 1.032 | 8.700 |
| Canarias (S. Cruz) | 272 | 2.300 |
| Id. (Las Palmas) | 325 | 2.700 |
| Totales | 52.093 | 440.000 |

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Habiéndose advertido varias erratas de impresión en el texto del Reglamento provisional a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos, aprobado por Real decreto fecha 14 del actual, publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE HA DE AJUSTARSE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL Y ESPECIAL DE ABASTECIMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Nombramiento.— Condiciones.— Derechos.— Posesiones.— Licencias.— Traslados.— Permutas.— Cesantías.— Zonas

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.º Pertenecer a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspecciones especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, la que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en

las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio, o desde el siguiente a la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión, a los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión a los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará a la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo disfuncional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando o no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser fun-

cionarios de la Diputación provincial o de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias a la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc., bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, a propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPITULO II

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, a quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán a cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio o de la Junta de Subsistencias respectiva, o por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso a la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que obtuviere la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como

Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece a órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán a las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada a la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán a las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente a la Autoridad local, a los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta a la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán a la Subsecretaría directamente, los especímenes, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES

Artículo 18. El procedimiento a emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario u Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración o declaraciones que tenga presentadas la persona o personas a quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, o recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia o Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas a las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo o de la Guardia civil, o Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también

guías y medidores prácticos que coadyuven a su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés a que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, o la afirmación de falta de declaración absoluta, o de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios a un exacto juicio del caso, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, o de persona que merezca crédito o confianza a los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente a este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector o Inspectores, el inculpaado o inculpaados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa a firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector o Inspectores al Director de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, a los efectos que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias o de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida a la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, a los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, a la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes a los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, o de las que se entreguen a los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERÍAS, LIBROS DE COMERCIO Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, embarcaciones, etc., ajustándose a las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos o comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su "carnet"; caso de negativa del interesado a permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización e imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares o establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial o municipal.

2.º Los destinados a industria, comercio o tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden o haya sospecha de que existan substancias alimenticias o primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada a domicilio particular de cualquier español o extranjero, o de los buques nacionales mercantes precisará recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente, y en su defecto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intente cometer, local e edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita o tenga establecida en él la industria o tráfico.

b) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando, vigilados o perseguidos, se refugiasen en el edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución u ocultar el contrabando.

f) Los carruajes o caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas.

o en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando podrá procederse a su detención y verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observará por los inspectores la debida medida y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar o importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen a la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industriales, sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber cometido dicho acto, o en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factorías de ferrocarriles, etc., deberán proceder a invitar a la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, a fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento o escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado a presencia del Inspector.

Cuando se trate de libros de los que deben llevar las fábricas de harinas con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919, o de otros cualesquiera a que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera a la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias respectiva a los efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros, documentos, datos y antecedentes obrantes en las oficinas públicas, no se podrá llevar a cabo sin el previo requisito de la petición de exhibición de aquéllos, hecha por el Inspector a los Jefes de las oficinas de que se trate, los que vendrán obligados a presentarlos a los Inspectores y a certificar de los extremos que se les interesen.

j) No se hará de noche el reconocimiento en ningún edificio público ni privado, pero se adoptarán durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan las especies objeto de contrabando.

D.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CIRCULACIÓN DE ESPECIES SIN GUÍAS O EXPORTACIÓN NO AUTORIZADA

Artículo 20. En el caso de que se patente la circulación sin guías de sustancias alimenticias o de primeras materias, que estén sujetas al referido requisito, o se intente la exportación de aquéllas, sin estar provistos sus dueños o poseedores de la correspondiente autorización, la mercancía será detenida y reconocida con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, levantándose por los Inspectores acta expresiva del hecho y de las circunstancias que concurren en el mismo, y requiriendo para ello, si fuese preciso, el auxilio de los Interventores del Estado, cuando se trate de reconocimiento en ferrocarriles.

La referida acta se hará por duplicado, firmándola todos los presentes al acto de la aprehensión, dejando un ejemplar en poder del aprehendido y enviando otro inmediatamente al Presidente de la Junta administrativa a que corresponda, si se trata de actos conducentes a exportación clandestina, o al Presidente de la Junta de Subsistencias, si la infracción consiste sólo en la circulación sin guías.

Verificada que sea la aprehensión, se tomarán por los Inspectores las medidas posibles y conducentes a la seguridad de las mercancías, hasta que resuelva la Autoridad correspondiente.

E.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES POR VENTAS A MAYOR PRECIO QUE EL DE TASA DE LAS ESPECIES DESTINADAS AL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 21. Los Inspectores tendrán muy en cuenta para la práctica del servicio que les está encomendado, la determinación del precio máximo de sustancias alimenticias y de primeras materias en cada localidad, a la base de las generales establecidas en la legislación vigente de Abastos.

Artículo 22. Conocidos oficialmente dichas tasas, por certificaciones expedidas por las Juntas de Subsistencias, y conocidos también los precios reguladores fijados por las Juntas locales, obligarán los Inspectores a los comerciantes y vendedores de puestos públicos a tener a la vista en carteles los precios máximos de las mercaderías, y comprobarán si se realizan las ventas con sujeción al precio regulador, levantando acta en su caso, donde conste la contravención legal; esta acta será firmada por el Inspector o Inspectores, por el comerciante infractor, y por los testigos presenciales e individuos que haya intervenido en la operación de compraventa; dicha acta se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del particular interesado y elevando el otro, el Inspector, al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, al que propondrá se imponga al presunto culpable la multa que a su juicio corresponda.

F.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN EN LAS VENTAS PARA ELUDIR LA TASA

Artículo 23. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que

algún poseedor de sustancias alimenticias o de primeras materias, prefiriese eludir los efectos de la tasa, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase, a los que se hayan fijado para determinar su valor, o expidiendo facturas por precio de tasa, habiendo vendido a tipos que la rebasen, o cualquiera otra confabulación, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos presenciales.

La referida acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose otro por el Inspector al Juzgado de instrucción correspondiente, por estimarse el caso como de estafa, y elevando el otro al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa que corresponda.

G.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS NEGATIVAS A LA VENTA DE ESPECIES PARA EL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 24. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún cosechero, fabricante, comerciante o vendedor, se negare a vender artículos de los que posean declaración y no estén destinados al consumo de su familia y servidumbre, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos.

La mencionada acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose el otro por el Inspector al Juzgado de instrucción del distrito correspondiente, por estimarse el caso como de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, y elevándose el tercero al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa correspondiente.

H.—DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LIBROS IMPUESTOS POR LA LEGISLACIÓN DE SUBSISTENCIAS

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará a la Junta de Subsistencias respectiva proponiendo la imposición de la multa gubernativa que corresponda.

I.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECONOCIMIENTOS DE DEPÓSITOS DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O DE PRIMERAS MATERIAS, CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Artículo 26. Los Inspectores podrán, por iniciativa propia, o con motivo de denuncia, o en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de sustancias alimenticias o de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores o comerciantes en virtud de obligaciones

impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de abastecimiento o con cualquier otro motivo.

En este caso, tendrán los citados funcionarios derecho a examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello a las oficinas públicas donde estuviesen aquellos documentos archivados, y aforando las materias que constituyan los referidos depósitos con toda escrupulosidad, levantarán acta por triplicado de lo que resulte, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y el tercero lo enviarán al Juzgado de instrucción correspondiente para que se deduzcan las responsabilidades a que hubiere lugar.

J.—DE LA ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES EN LA ZONA FISCAL DE HACIENDA

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el linde de las atribuciones encomendadas a los Cuerpos de Aduana y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en caso de vehementes sospechas, de flagrante delito de contrabando, procederán a poner en práctica los medios conducentes a su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos a estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se transformen las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven a estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, a la Subsecretaría, del acto que van a realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán a Subsecretaría de Abastecimien-

tos, la que, conservando una en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, a dar cuenta a la Autoridad gubernativa o judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

CAPITULO III

DENUNCIA PÚBLICA: DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Artículo 28. La acción de denunciar las infracciones que a la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento a emplear en las denuncias será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, o ante las Juntas de Subsistencias, o directamente a los mismos Inspectores, los que, una vez recibidas, estarán obligados a tramitarlas, practicando la comprobación de las mismas en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan o se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan o se encuentren los referidos Inspectores, precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas el oportuno presupuesto de gastos, que someterán a la aprobación del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva o de la Subsecretaría del Ministerio, en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomoción y dietas reglamentarias correspondientes a los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado o rectificado que sea el presupuesto, en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, a fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del referido Presidente o del Subsecretario en su caso, el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad a que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

- 1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.
- 2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y
- 3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará a cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia a los Inspectores, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV

MULTAS.—SU CUANTÍA.—SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo a que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de quinientas a cinco mil pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916; y

2.º Las menores de quinientas pesetas, establecidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos en el ejercicio de sus funciones propondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodean el hecho que las motiven y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo a la escala de 500 a 5.000 pesetas, a que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas, que no podrán, sin embargo, imponer ninguna superior a 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precedidos acuerdos ante la mencionada Subsecretaría, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los fallos sean firmes, las multas se harán efectivas por los inculcados, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría a la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho a participación alguna

na en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará a éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará a atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría a propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes a la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denunciador o las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial o especial de referencia, y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro, por medio de la adquisición del papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribución a la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como también las establecidas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente a la Subsecretaría relaciones nominales del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas a las que se ha de dar este destino.

CAPITULO V

DERECHOS DE LOS INSPECTORES

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y

2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen, con motivo del servicio,

los que se graduarán teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados a cabo en trenes o vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán a la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Ministerio a practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho a los gastos de locomoción antes citados y a las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente a la Subsecretaría del Ministerio.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios a constatar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salida de oficios dirigidos a Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de idem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura, que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores provinciales serán obligados a prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos o por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustarán

en las prácticas de los servicios de inspección que realicen en provincias, a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta a la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central o de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos a materias de Abastos, en forma de Memorias, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que mereciesen a los expedientes personales de sus autores, a los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas a la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores a este Reglamento, en cuanto se opongan a los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error de copia en el inciso f) del apartado segundo de la Real orden de este Ministerio número 158, publicada en la GACETA DE MADRID del 15 del actual, se reproduce a continuación el citado inciso, debidamente rectificado:

f) El trigo que se importe deberá ser de un peso específico no inferior de 78 a 80 kilos el hectolitro, con una cantidad de cuerpos extraños que no habrá de exceder al 2 por 100, y con un rendimiento de harina panificable no inferior al 73 por 100; y su clase podrá ser la corriente del mercado argentino o similar, con tal que responda a las condiciones anteriores.

Madrid, 16 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, R. de Viguri.